

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 60

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir la acción de tutela planteada por ROSA ARTENIA FERREIRA SOTO como agente oficiosa de LUIS ALBERTO ALTAMAR SOTO, en contra de la NUEVA EPS. A este trámite se hicieron las vinculaciones de las que da cuenta del proveído que data 23 de abril de la calenda.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA. En lo medular para resolver este mecanismo de tutela, se extraen del escrito de la misma y sus anexos, como supuestos fácticos los siguientes:

- ✓ Que LUIS ALBERTO ALTAMAR SOTO, se encontraba afiliado a MEDIMAS EPS.
- ✓ Que el 3 de noviembre de 2019, ALTAMAR SOTO sufrió un accidente de tránsito, que ocasionó secuelas de traumatismo intracraneal que lo obliga a permanecer en cama, dependiendo de asistencia externa, inclusive para comer.
- ✓ El paciente no tiene familiares en Norte de Santander, por lo que su hermana requiere trasladarlo a su lugar de residencia en Agustín Codazzi – Cesar, para brindarle los cuidados que necesita.
- ✓ En Agustín Codazzi – Cesar, la actual EPS del agenciado, MEDIMAS EPS, no tiene cobertura, razón por la cual solicitaron su traslado a la NUEVA EPS.
- ✓ Al momento de interponer la acción constitucional, la NUEVA EPS no había hecho efectivo el traslado del señor ALBERTO ALTAMAR, y por el contrario, según afirmó la agente oficiosa, rechazó el mismo.

PRETENSIÓN. Por lo anterior, el actor reclamó orden a la accionada, para que acepte el traslado del paciente a esa EPS, y así le brinden los servicios médicos requeridos por aquel.

CONTESTACIÓN. De las contestaciones aportadas, se hará alusión a la siguiente por ser de mayor relevancia para la resolución del caso de marras:

NUEVA EPS. Luego de un informe inicial, en el que comunicaron que el traslado del señor ALTAMAR se encontraba en trámite y que se haría efectivo a partir del 1 de mayo; remitieron un informe final el 4 de mayo de los corrientes, donde indicaron que ya se encontraba activo en dicha EPS, con afiliación vigente desde el 1 de mayo anterior, remitiendo constancia de consulta en su sistema.

III. CONSIDERACIONES.

1. Revisada como corresponde la petición de amparo constitucional, así como los elementos probatorios que militan en la actual causa, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, esto bajo la siguiente cadena argumentativa:

- Como se vio en los antecedentes del presente amparo, la accionante reclamaba el traslado efectivo de su hermano como afiliado de la NUEVA EPS.
- Del informe rendido por la NUEVA EPS, el 4 de mayo de los corrientes, se desprende que el traslado requerido, se hizo efectivo el pasado 1 de mayo de 2020, encontrándose ACTIVO en el régimen contributivo.

2. En este orden de ideas es evidente como quedó dicho en líneas precedentes, frente al caso que hoy llama la atención de esta Célula Judicial, que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado¹, en tanto, se ha atendido lo pretendido por la gestora durante el trámite de la presente acción, no habiendo orden al respecto que dar por parte de este Despacho.

3. Por su parte, no hay orden que emitir frente al tratamiento que debe prestar la EPS, en tanto al encontrarse activa su afiliación, el paciente tendrá garantizado los servicios médicos requeridos, cobijado por el principio de integralidad del servicio de salud según la normativa vigente, especialmente, el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 3512 de 2019, en concordancia con el artículo 22 ibídem².

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ **Sentencia T-358/14** Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Referencia: expediente T-4.261.085. *La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.*

² **RESOLUCIÓN 3512** de 26 de diciembre de 2019. “(...) **Artículo 3. Principios generales para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC.** (...) 1. **Integralidad.** Todos los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, deben incluir 10 necesario para su realización, de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante. (...) **Artículo 22.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las tecnologías en salud y los servicios contemplados en el presente acto administrativo para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las enfermedades, condiciones clínicas y problemas relacionados con la salud de los afiliados de cualquier edad o género, articulado con el enfoque de Atención Primaria en Salud (APS), según los lineamientos de política pública vigentes. (...)”

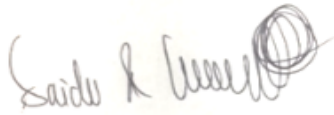
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela promovida por ROSA ARTENIA FERREIRA SOTO como agente oficiosa de LUIS ALBERTO ALTAMAR SOTO, en contra de la NUEVA EPS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. NEGAR orden para la prestación del servicio, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes y vinculadas en este proceso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.

Jueza.